

Publicación de una solicitud de aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 1151/2012.

La Comisión Europea ha aprobado la presente modificación menor con arreglo al artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento Delegado (UE) nº 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013.

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN MENOR

Solicitud de aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 1151/2012

«ACEITE MONTERRUBIO»

N.º EU: PDO-ES- 0198-AM01 15.10.2019

DOP (X) IGP () ETG ()

1. AGRUPACIÓN SOLICITANTE E INTERÉS LEGÍTIMO

Consejo Regulador de la DOP «Aceite Monterrubio»
C/ Feria, s/n, 06427 Monterrubio de la Serena (Badajoz).
Tel.: 924 635 371
Correo electrónico: info@aceitemonterrubiodop.com

Este Consejo Regulador se reconoció inicialmente en virtud de la Orden de 10 de mayo de 2001 de la Consejería de Economía, Industria y Comercio (*Diario Oficial de Extremadura* núm. 58, de 22 de mayo), por la que se aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen “Aceite Monterrubio”. Cuando la DOP “Aceite Monterrubio” se inscribió en el registro comunitario (n.º de expediente: ES/PDP/0005/0198) mediante el Reglamento (CE) n.º 240/2007, de la Comisión, de 6 de marzo de 2007 (*DOUE L* n.º 67, de 7 de marzo), en la ficha resumen adjunta a su solicitud de inscripción (*DOUE C* n.º 148, de 24 de junio de 2006), este Consejo regulador constaba como estructura de control, si bien como agrupación solicitante aparecían cuatro industrias elaboradoras de aceite. En cualquier caso, de estas cuatro industrias, dos siguen perteneciendo a la DOP “Aceite Monterrubio.

En la actualidad, la Ley 4/2010, de 28 de abril, de Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura, define a los Consejos Reguladores como las Entidades de gestión de las DOP/IGP, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Además, establece que deben regirse por principios democráticos y de representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en la DOP/IGP, con especial contemplación de los

minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses en presencia y mantener, como principio básico, su funcionamiento sin ánimo de lucro. Entre sus funciones se encuentran las de «adoptar iniciativas para las modificaciones del pliego de condiciones e intervenir en los procedimientos que sobre dicho objeto se tramiten», según se establece en el artículo 16.2.g) de la mencionada Ley 4/2010.

Más concretamente, el artículo 7.1 del actual Reglamento de la DOP “Aceite Monterrubio”, aprobado mediante el Decreto 46/2019, de 23 de julio (*Diario Oficial de Extremadura* núm. 81, de 29 de abril de 2019), determina que el Consejo Regulador de la DOP “Aceite Monterrubio” es la “entidad de gestión de la DOP, con naturaleza de corporación de derecho público, personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines”.

La solicitud de modificación menor del pliego de condiciones ha sido acordada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Aceite Monterrubio», dentro de sus funciones, siendo por lo tanto su interés plenamente legítimo. Además, al tratarse de la misma agrupación que, en el momento de la presentación de la solicitud de registro del nombre al que se refiere el pliego de condiciones, actuaba como estructura de control del mismo, y seguir estando formado por una parte importante de los operadores que presentaron la solicitud, puede considerarse que se cumple lo establecido en el artículo 6.2 del Reglamento delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión.

2. ESTADO MIEMBRO O TERCER PAÍS

España

3. APARTADO DEL PLIEGO DE CONDICIONES AFECTADO POR LA MODIFICACIÓN

- Descripción del producto
- Prueba del origen
- Método de obtención
- Vínculo
- Etiquetado
- Otros [estructura de control y supresión de requisitos legislativos nacionales]

4. TIPO DE MODIFICACIÓN

□ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, se considera menor, que no requiere la modificación del documento único publicado.

□ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, se considera menor, que requiere la modificación del documento único publicado.

□ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, se considera menor, cuyo documento único no ha sido publicado.

□ Modificación del pliego de condiciones de una ETG registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, se considera menor.

5. MODIFICACIONES

5.1. Se modifica todo el conjunto del apartado D). Así, se elimina su actual contenido:

«D) ELEMENTOS QUE PRUEBAN QUE EL PRODUCTO ES ORIGINARIO DE LA ZONA

Las aceitunas procederán de explotaciones olivareras de las zonas amparadas, las cuales previamente deberán inscribirse en el Registro correspondiente del Consejo Regulador tal y como se indica en el Procedimiento interno P.C-01: Solicitud de inscripción en los Registros del Manual de Calidad.

Así mismo, las almazaras destinadas a la colaboración de aceite acogido a la Denominación de Origen "Aceite Monterrubio", también deberán estar inscritas en el correspondiente registro explicitado en el Manual de Calidad y en el Procedimiento interno correspondiente del Consejo Regulador.

Una vez obtenidas las aceitunas y elaborados los aceites, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Aceite Monterrubio" concederá, mediante certificación, el uso de la contraetiquetas del Consejo Regulador y realizará, mediante controles continuos, un seguimiento a los olivareros y almazaras inscritas. Estos procesos están así mismo desarrollados en el Procedimiento interno PC-02: Proceso de certificación de producto, el PC-03. Evaluación de resultados y concesión de la certificación y el PC-04. Mantenimiento, Suspensión y Cancelación de la certificación.

Los controles establecidos por el Consejo Regulador están encaminados a garantizar la calidad del aceite amparado, la cual se especifica en el presente Pliego de Condiciones y asegurar la trazabilidad del producto, de manera que se tenga identificado, mediante un sistema de codificación al producto en cada una de las fases que atraviesa.

El aseguramiento de la calidad final del producto, se verifica a través de la toma de muestras del producto elaborado, según se describe en el Procedimiento interno correspondiente PC-02: Proceso de certificación de producto, del Consejo Regulador.

Los interesados, cuyos productos sean conforme a las condiciones establecidas, recibirán del Consejo Regulador un certificado de conformidad que irá firmado por el Presidente del Consejo.

El Consejo Regulador proporcionará la cantidad necesaria de contraetiquetas numeradas, según la producción que cada empresa certifique y el volumen del envasado utilizado».

Y se sustituye por el siguiente texto:

«D) ELEMENTOS QUE PRUEBAN QUE EL PRODUCTO ES ORIGINARIO DE LA ZONA:

Trazabilidad:

En todas las fases de producción, elaboración y envasado se lleva a cabo la trazabilidad que permita comprobar el origen del aceite de la DOP. Para una correcta trazabilidad y seguimiento de las especificaciones del producto se tiene que llevar a cabo lo siguiente:

- Un registro de las explotaciones de olivares.
- Un registro de las industrias almazaras.
- Un registro de las industrias envasadoras y/o comercializadoras.

Autocontrol de los operadores inscritos:

Los operadores inscritos llevan registros de los autocontroles que realizan para demostrar que cumplen los requisitos del pliego de condiciones.

Control y certificación:

La DOP se somete a los controles de un Organismo de control (ver apartado de “Estructura de control”). Dicha entidad verifica el cumplimiento del sistema de autocontrol de los operadores inscritos, el sistema de trazabilidad y el proceso de elaboración y del producto acabado. Con este objeto audita el sistema productivo o de elaboración de las explotaciones o industrias y comprueba su aptitud para ser operador, realizando controles periódicos, que incluyen en todo caso la revisión de la documentación y de la comprobación de la calidad del aceite envasado. Finalmente adopta

las decisiones relativas a la certificación de las industrias de acuerdo con lo establecido en la Norma EN ISO/IEC 17065:2012 (o norma técnica que la sustituya). Cuando no se cumplan los requisitos de este pliego de condiciones, no podrá comercializarse aceite bajo el amparo de la DOP “Aceite Monterrubio”».

La modificación planteada obedece exclusivamente a los cambios que se han producido en el proceso de verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, durante los varios lustros transcurridos desde la solicitud de inscripción del nombre protegido, reflejándose ahora el proceso de control tal y como se efectúa en la actualidad, cuyo fundamento es la vigente ISO 17065 (certificación de producto), aprobada en el 2012, es decir, varios años después de la inscripción de la DOP “Aceite Monterrubio” [Reglamento (CE) n.º 240/2007]. También se han tenido en cuenta los cambios en los registros existentes hoy en día en la DOP, como consecuencia de la reciente aprobación de su Reglamento mediante el Decreto 46/2019, de 23 de julio, que deroga y sustituye al anterior Reglamento aprobado por medio de la Orden de 10 de mayo de 2001.

5.2. En el apartado “E) OBTENCIÓN DEL PRODUCTO”, y concretamente en la parte donde se trata el *ENVASADO*, se elimina la siguiente frase:

«Los envases serán, exclusivamente, de vidrio o metálicos, y de las capacidades previstas por el Reglamento Técnico-Sanitario de Aceites Vegetales comestibles».

Y se sustituye por la siguiente:

«El aceite de oliva virgen extra amparado por la DOP, únicamente puede circular y ser expedido por las industrias, en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio, y autorizados por el consejo regulador».

La nueva frase coincide exactamente con la que aparece en el actual y vigente Reglamento de la Denominación de Origen Protegida “Aceite Monterrubio”, aprobado mediante el Decreto 46/2019; en concreto, en el apartado 5 de su artículo 4 (*Designación, denominación y presentación de los productos amparados*). Se trata de un texto que se corresponde con las actuales necesidades de envasado de este producto, y que no implica ningún cambio en las características del mismo, no modifica el vínculo y no supone un aumento de las restricciones impuestas al comercio del producto.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la frase que se quiere sustituir aludía a la regulación establecida, para el envasado, en el Reglamento Técnico-Sanitario de Aceites Vegetales comestibles. Sin embargo, esta norma, aprobada en 1983, sigue vigente solo en parte y, de hecho, el capítulo dedicado al envasado de los aceites (apartado VI.1 del Reglamento Técnico-Sanitario) fue expresamente derogado en el año 2013, mediante el Real Decreto 176/2013, de 8 de marzo, esto es, años después de que se inscribiera el nombre de la DOP “Aceite Monterrubio”.

5.3. Se modifica todo el conjunto del apartado G). Así, se elimina su actual contenido:

«G) ESTRUCTURA DE CONTROL

Consejo Regulador de la Denominación de Origen

“Aceite Monterrubio”

C/ Nicanor Guerrero nº 9, 06427 Monterrubio de la Serena.

Badajoz.

Tfno: 924 610 088, fax. 924 610 503.

El Consejo regulador es un organismo dependiente de la Consejería de Economía Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, con carácter desconcentrado de la misma y con capacidad para decidir, según sus funciones recogidas en su Reglamento.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Aceite Monterrubio”, como entidad de control y certificación, cumple la norma UNE-EN 45011 de título “Requisitos Generales para las entidades de certificación de Producto».

Y se sustituye por el siguiente texto:

«G) ESTRUCTURA DE CONTROL

La verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de la DOP “Aceite Monterrubio” compete a una Entidad que satisface los requisitos establecidos por las normas de la Unión Europea para actuar como Organismo de control. En concreto, se trata de una entidad que cumple con la norma técnica EN ISO/IEC 17065:2012 (evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios), o norma técnica que le sustituya, y que se encuentra debidamente acreditada en los

términos establecidos en el Reglamento (CE) nº 765/2008, o norma que lo sustituya, y al que la Autoridad competente (Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Junta de Extremadura) le ha delegado la tarea específica del control oficial relativo a la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de la DOP».

Al igual que ocurría en el apartado D), con el que está estrechamente relacionado, las modificaciones en este apartado vienen motivadas por los cambios que se han producido en la regulación de la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de una DOP, durante los años transcurridos desde la solicitud de inscripción del nombre protegido. Dicha regulación se fundamenta ahora en la norma técnica ISO 17065:2012 (certificación de producto), así como en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. Ambos documentos fueron aprobados varios años después de la inscripción de la DOP “Aceite Monterrubio”, que tuvo lugar en el año 2007 [Reglamento (CE) n.º 240/2007]. Se trata, por lo tanto, simplemente de actualizar este apartado, adecuándolo a la legislación y normativa técnica vigente.

5.4. Relacionado con el apartado «H) ETIQUETADO», se sustituye el logotipo de la DOP, que aparecía como un anexo al final del pliego de condiciones, y que era el siguiente:



El nuevo logotipo de la DOP “Aceite Monterrubio” es el siguiente:



ACEITE
MONTERRUBIO
DENOMINACIÓN DE ORIGEN
PROTEGIDA

El motivo del cambio es que, con fecha de 4 de junio de 2019, la Oficina de la Unión Europea de la Propiedad Intelectual (EUIPO) ha inscrito una nueva marca (n.º 018003814) a instancias del consejo regulador de la DOP “Aceite Monterrubio”, que incluye como representación gráfica el nuevo logotipo que ahora se pretende incluir en el pliego de condiciones, en sustitución del anterior, y para uso exclusivo de aceite amparado por la DOP “Aceite Monterrubio”.

5.5. Como consecuencia de la aplicación del artículo 7.1 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, ya no tiene sentido la existencia de un apartado «I) REQUISITOS LEGISLATIVOS NACIONALES», por lo que se elimina completamente del pliego de condiciones.

6. PLIEGO DE CONDICIONES ACTUALIZADO (SOLO EN EL CASO DE LAS DOP E IGP)

Se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://www.juntaex.es/filescms/con03/uploaded_files/SectoresTematicos/Agroalimentario/Denominacionesdeorigen/PropPliegoCondDOPAceiteMonterrubio_ModMen.pdf>.